

§ 14.

Por quanto alas partes no se les puede llevar mas derechos que los señalados en los Aranceles para evitar todo fraude ó exceso en esto, mandamos que en la Sala en que hizieren Audiencia tengan siempre los Jueces Eclesiasticos de publico i manifesto fixados en una tabla los Aranceles firmados por el Obispo, i escrito con claridad para que todos puedan leerlos, i sepan los derechos que hande pagar; (30) y segun estos Aranzeles que en todas partes estaran aprobados (31) tasarán los Jueces dos vezes los Autos Ordinarios hechos anteellos: La primera quando recivan la causa a prueba; La segunda quando lasentencien definitivamente. (32) Tambien tasarán los Autos que sesiguieren en sus Tribunales por via de Apelacion i qualesquiera pruebas ó Escrituras segun sus partes, i Renglones; (33) y por un Decreto declararán que es lo que pertenece a los mismos Jueces, a los Abogados, Notarios y demas Ministros i lo firmarán para que les conste alas Partes, ó asus Procuradores: (34) Segun esta tasacion se pagaran los Salarios ó derechos; y por el mismo Decreto se mandara Restituir lo que mas de ella hubieren recibido los Ministros bajo dela pena de dos pesos aplicada a obras pias, en la que tambien incurriera el Juez que no cumpliera con lo mandado.

§ 15.

El temor del castigo aparta a los malos del pecado; por lo qual, y para que mas fácilmente se pueda quitar la costumbre de delinquir, mandamos que los Vicarios tengan un libro en el qual apunten a los Reos condenados con apercibimiento de maior castigo, si reincidieren, y tambien aquellos cuió delito fuere tal que en bolviendo a delinquir sean dignos de maior pena; (35) Y el Notario ante quien sepronunciare lasentencia apuntará bajo desu firma y desu propio puño en dicho libro aque pena fue condenado el Reo, en que día mes, y Año; Y que quedan en supoder los Autos, ó el Proceso.

§ 16.

Para que no se oculte la verdad y por falta de prueba se deje de administrar justicia, ó sin castigo los delitos; Mandamos que en las causas en que se procede de oficio despues de que el Promotor fiscal nombrará los testigos, cuiden los Vicarios de que el Depositario le ministre dinero para que pueda dar para los gastos necesarios a los testigos que hayan devenido a hacer sus declaraciones; (36) Lo que se asentara en los Autos; y de estos gastos tomaran cuenta al Promotor fiscal al tiempo en que han de tasar las costas, i segun la tasacion que tambien se hade hacer de ellos los cobrara del Reo, i los devolviera al Depositario, ó expodra la causa por que no deva devolverlos.

§ 17.

Los Provisores acompañados de los Notarios (que llevarán consigo las causas de los encarcelados) desus Procuradores, i del Promotor fiscal visitarán alomenos unavez cada semana la Carcel Eclesiastica, (37) i si alguno de los referidos faltare, pagara un peso para los Presos; i en esta visita inquiriran la vida, honestidad

i costumbres de los encarcelados reprimiendo la desemboltura de las mugeres, i castigando a los juradores, i jugadores de Juegos ilicitos; (38) inquiriran tambien si el Alcaide lleba alguna cosa injustamente de los Presos; y si los maltrata, ó injuria: Oiran con benignidad i paciencia al que quisiere hacerlos sabidores de alguna cosa tocante a su derecho, y si se ofreciere tomar su confesion a algun Reo, o practicar otra semejante diligencia no la omitirán: Tambien se informaran de las prisiones, i de los que estubieren aprisionados, é inquiriran si el Alcaide selas quita sin que se lo manden, ó si los atormenta sin causa; (39) Sobre todo lo qual proveran de remedios oportunos, i mas de esto los Obispos acompañados de los Provisores, i Ministros de la curia Eclesiastica visitaran la Carcel en las Vigilias de Pascuas ó dos dias antes (40) como semanda en el Titulo del oficio de Obispos.

§ 18.

El dinero ciega los ojos aun de los Justos; Por lo qual, i por ser asinecesario para la recta administracion de Justicia, mandamos, que los Ministros de la Curia Eclesiastica no recivan de los Litigantes dadivas aunque sean cosas comestibles, (41) ni mutuo, ni como dato ni puedan darlos por fiadores para contratos; i en caso de que los den, los Jueces Eclesiasticos, aunque sean de buena Fe é aun antes de que se cumpla el plazo de los contratos podran ser compelidos por los Fiadores, para que los liberten, i saquen de la Fianza, ó para que paguen toda la cantidad de ella, como si ya la hubiesen lastado, i pagado los Fiadores. (42) Y igualmente mandamos que no se sirvan de los Litigantes, si no es pagandoles su trabajo, ó computandolo en parte de los derechos que conforme a los Aranzeles les havian de llevar, i que no hagan composiciones, ni pactos algunos acerca de sus derechos, ó Salarios, ni acerca de los Negocios que se les encomendaren, (43) sino que todo lo executen con pureza, i sinceridad: Y los que contra lo mandado recibieren alguna cosa la restituiran al doble.

§ 19.

En el dicho castigo de los Delinquentes no solamente son interesadas las Partes en cuió daño, ó perjuicio se cometieron los delitos, sino tambien el Publico (44) que asi mismo es interesado en que las Yglesias i personas Eclesiasticas se traten con honor, respeto, i reverencia; cuyo desprecio, i ultraje cede en vilipendio de todo el Estado: Por tanto mandamos que quando alguno voluntariamente ó de qualquiera otra manera confesare algun crimen, ó quando se injuriare a las Yglesias, y Clerigos, aunque las Partes haian perdonado las injurias, cedido su derecho, ó desistidose, i apartado de las causas con todo eso se citen los Promotores Fiscales, (45) para que asi por la culpa que por las diligencias del Fiscal se puede averiguar maior en aquellos delitos, como por guardar la inmunidad, i Jurisdiccion Eclesiastica, promuevan su derecho, sino es que el Juez lo determine de otra suerte con parecer del Obispo.

§ 20.

Por quanto la Jurisdiccion que exercen los Vicarios dimana en su principio de la concesion, i facultad que les dan los Obispos, i el Decreto concedido a los Generales; i a los Foraneos la Delegacion del Obispo; (46) Mandamos que los Vica-

rios Generales solo conozcan de los casos en que pueden por Derecho, i a que se estienden sus Titulos, comisiones y facultades delegadas especialmente por los Obispos; (47) Y los Foraneos segun la forma que en sus Titulos se les señalará; y si lo contrario hicieren, incurriran por primera vez en la pena de ocho pesos: Por la segunda endoze pesos, i suspension de Oficio por el tiempo de dos meses: Y por la tercera se duplicará esta pena, de cuya cantidad la tercera parte sera para el Denunciante, i las otras dos para gastos de Justicia, i Cruzada; Y los Promotores Fiscales, i demas Ministros, amonestarán i advertirán a los Jueces los negocios que no pertenezcan á su Jurisdiccion; pero si la necesidad del caso lo pidiere, ó amenazaré peligro podran los Foraneos comenzar el Proceso, hacer averiguacion, i arrestar las Personas, (48) i con sujeto seguro que a ello se obligue remitiran las causas a los Jueces a quienes tocaré su conocimiento dentro de treinta dias, si el Lugar estubiere distante, i estando cercano lo mas breve que se pueda, bajo la pena de privacion de Oficios, i de veinte pesos que se distribuirán en la forma dicha arriba: En las causas Matrimoniales ó de Divorcio por razon de Sevicia, ó de segundas Nupcias, amenazando peligro procederán hasta el Deposito de las Personas, i en este estado remitiran las causas en la forma arriba dicha, i bajo de la propia pena. (49)

§ 21.

Ni los Jueces Eclesiasticos, ni alguno de los Ministros de las Curias podran ser Abogados, ni Agentes publicos, ni secretamente en las causas que se traten dentro de los terminos de su Tribunal; ni en las que han sido, i puedan ser Jueces, sino es en aquellas cosas que pertenecen a la defensa de la Jurisdiccion, i del estado Eclesiastico, i aun en estos casos lo deberán hacer sin paga, i con previa especial Licencia del Obispo: (50) Y si recibieren alguna paga ó salario asi los vicarios como los demas oficiales, fuera de que se castigarán gravemente serán multados en la restitution del Quadruplo. (51)

§ 22.

Para que conste de la verdad, ó falsedad de las Licencias de Predicar, confesar, decir Misa, pedir Limosna, i otras qualesquiera que concedan los Superiores; mandamos que no se pongan en execucion hasta que esten examinadas, vistas i reconocidas por los Jueces Eclesiasticos. (52)

§ 23.

Para la mas recta administracion de Justicia mejor gobierno de las Diocesis, i mas pronta, i facil extirpacion de los vicios, es necesario que en los Lugares mas proporcionados se pongan vicarios, y Jueces Eclesiasticos, asignandoles el territorio competente (53) para que en él con arreglo a sus Titulos, comisiones, i facultades conozcan de las causas que ocurrieren sin que las partes se graven en acudir a las Capitales de los Obispados en que residen los Prelados, sus Provisores, Vicarios generales; Y sin que tengan esos oficios todos los Curas, porque a mas de que esto trae muchos daños, i perjuicios es conveniente aliviarles de esta carga, para que con maior facilidad i desembarazo se dediquen á atender a su Mi-

nisterio Parroquial; y tambien porque es muy oportuno que haia un Juez que vele, i zelé las costumbres, i vidas de los Parrocos, i como se portan en el cumplimiento de su obligacion, pues siendo los mismos Jueces Eclesiasticos viven como sin Superior principalmente en los Lugares mas remotos de las Capitales; Pues por la misma distancia es dificil el recurso a los Prelados, i el que estos vayan á semejantes Pueblos: Portanto mandamos que los Obispos de esta Provincia no despachen titulos, ó nombramientos de Jueces Eclesiasticos á todos los Curas de sus Diocesis, sino que en los Lugares mas proporcionados pongan Jueces Eclesiasticos, ó Vicarios foraneos señalandoles el territorio competente con atencion a la distancia ó inmediacion de los Curatos circunvecinos al Lugar en que residieren dichos Vicarios; (54) Y por esto no se entienda quitada la facultad, para que pareciendoles justo, i conveniente, puedan los Obispos nombrar por Vicarios á algunos Curas, pues pueden ocurrir casos particulares en que convenga ejecutarlo asi por las circunstancias de los Pueblos, ó de las Personas.

§ 24.

Dichos Vicarios inquirirán de la vida, i costumbres de los Clerigos sus subditos aunque sean Curas, i el modo con que cumplen sus respectivas obligaciones, i de todo darán cuenta a los Obispos, ó a sus Provisores quando se remitan los Padrones del cumplimiento del precepto anual: (55) Pero si los delitos de los Clerigos fueren tales que no admitan dilacion á costa de los culpados, i con el proceso, ó informaciones que se huvieren echo acerca del caso darán cuenta al Obispo sin tardanza alguna. (56)

§ 25.

Resultan graves daños, y escandalos de que las Mujeres anden denoche pidiendo limosna de puerta en puerta con pretexto de que son pobres vergonzantes: (57) Por lo que mandamos que todos los Jueces Eclesiasticos velen cuidadosamente que esto no se ejecute, i castigarán severamente a las que lo hicieren, valiendose para esto del brazo Secular.

Libro I. Titulo 12 de el Oficio del Promotor fiscal.

§ 1.

Mandamos que a los Promotores fiscales que se nombrarán, y señalaren en las Curias Episcopales, no se les permita exercer su oficio, antes de que en manos del Obispo, ó de su Secretario juren que usarán de su oficio bien, y fielmente en todas las cosas a él tocantes, que no seguirán, i promoverán causa que conozcan ser injusta, ó calumniosa: (1) Que han de celar por el honor de Dios, i por la salud de las almas: que han de defender la inmunidad de las Yglesias, los bienes, i Ministros Eclesiasticos en los casos que haya motivo fundado: Que han de seguir las causas Eclesiasticas: Que han de promover los derechos de la Yglesia y del Obis-